SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Verbal – Reivindicatorio
DEMANDANTES	Jaime Landinez Millán y otros
DEMANDADOS	Marta Olivia Upegui Gaviria y otros
RADICADO	05001 31 03 013 2006 00548 03
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 23 de noviembre de 2021, el Juzgado 030 Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega formulada por María Antonieta Upegui Gaviria, con fundamento en que analizada con detenimiento la sentencia proferida por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín el 29 de junio de 2018, se infiere que María Antonieta Upegui Gaviria tuvo conocimiento del proceso y se hizo presente en el mismo, tanto es así, que en algunos apartes de la decisión se hizo alusión a su condición, pues sobre la aquí opositora se dijo que había una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que solo compartía una habitación con el resto de las hermanas, aunado a que, en el proceso no se recaudó o allegó prueba que permitiera inferir los actos posesorio desplegados sobre el inmueble a reivindicar, debido a que, las promesas de compraventa que reposaban a folio 33, 37-38, y 42-46 del cuaderno 1 y las constancias de pago por concepto de administración obrantes a folio 15-197 del cuaderno 2, solo fueron suscritas por Martha Olivia y Luz Marina Upegui Gaviria.

En este sentido, la funcionaria judicial concluyó que la condición de poseedora de la opositora fue ampliamente decantada y analizada en la sentencia, dando

como resultado que carece de tales atributos. Adicionalmente, en la diligencia de entrega no se aportó una prueba siquiera sumaria de la posesión alegada, pues los recibos arrimados no dan certeza de que la opositora sufraga los gastos de administración del inmueble objeto de la diligencia, como tampoco se logró verificar que ella fuera quien asumía el pago del impuesto predial, ni existe facturas de los presuntos gastos por mantenimiento, y los testigos que rindieron declaración tampoco dan convicción sobre la posesión alegada.

1.2. Inconforme con la decisión, el apoderado de María Antonieta Upegui Gaviria interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, con el fin de que la decisión fuera repuesta o subsidiariamente se concediera la alzada.

Como sustento del recurso arguyó que en atención al numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, acreditó los presupuestos para presentar la oposición a la diligencia de entrega, toda vez que la sentencia no produce efectos frente a la opositora, quien alegó actos de posesión y arrimó pruebas sumarias de ello, puesto que se recibió la declaración de tres testigos.

Sumado a lo anterior, adujo que había que referirse a la calificación de tenedora y no poseedora que se hizo en las consideraciones de la sentencia, pues dicha calificación estaba dirigida a las pretensiones de la demanda inicial, y no a la situación actual de opositora.

1.3. De los recursos incoados se corrió traslado a la contraparte, quien solicitó se mantuviera incólume la decisión, en razón a que los argumentos esbozados por el apoderado de María Antonieta Upegui Gaviria eran infundados, pues con la reposición no se agregó elementos nuevos para cambiar la decisión del juzgado, pues lo alegado desconoce el fallo emitido por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, quien con anterioridad había verificado en 2018 la condición de la opositora, como mera tenedora, tanto así, que la excluyó de la acción reivindicatoria.

Así mismo, sostuvo que el fallo fue recurrido en apelación por la apoderada judicial de las hermanas Upegui Gaviria, sin embargo, nada se dijo sobre el aspecto de exclusión como poseedora de María Antonieta, y el mismo fue confirmado. Señaló que la contradictora tuvo la oportunidad de recurrir la

sentencia y cuestionar el por qué había sido considerada como tenedora y no como poseedora, empero, ello no ocurrió, por lo que no debía pretender ahora, en la diligencia de entrega, mutar su condición.

1.4. El Juzgado 030 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y concedió la alzada. Consideró que la posesión alegada por María Antonieta Upegui Gaviria fue analizada en la sentencia proferida por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, quien concluyó que ella no ejerció actos de señora y dueña configurativos de posesión y que en la diligencia de entrega se observó que las circunstancias siguen siendo las mismas, que la situación de mera tenencia no ha variado, ni los testigos lograron desvirtuar dicha tenencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 309 del Código General del Proceso establece las reglas a tener en cuenta para las oposiciones en la diligencia de entrega, y en cuanto interesa a esta decisión establece en los numerales 1 a 3:

> *ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*
>
> *2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. (…) ...

2.2. Por su parte, el artículo 762 del Código Civil define lo que debe entenderse por posesión:

"ARTICULO 762. <DEFINICION DE POSESION>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

3. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si la juez de primer grado tuvo razón al rechazar de plano la oposición formulada por María Antonieta Upegui Gaviria, al considerar que no se acreditaba los presupuestos, pues frente a la opositora la sentencia proferida en el proceso reivindicatorio produjo efectos, toda vez que, fue excluida ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ostentar la condición de poseedora, y porque en la petición de oposición no demostró los actos de señora y dueña que acreditaran la posesión alegada.

La respuesta a tal planteamiento, es que lo resuelto por la falladora de primera instancia se ajusta a derecho, pues de conformidad con el artículo 309 del Código General del Proceso, a la diligencia de entrega puede oponerse la persona contra quien la sentencia no produzca efectos, quien puede alegar

hechos constitutivos de posesión que podrá demostrar mediante prueba siquiera sumaria.

En este caso ocurre que, en la sentencia proferida por el Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín, se analizó la condición en la que María Antonieta Upegui Gaviria actuaba en el procedimiento de reivindicación, lo cual arrojó como resultado que ella apenas cohabitaba en los inmuebles objeto de reivindicación, y como no le daba el estatus de poseedora, determinó que se declarara respecto a ella la falta de legitimación en la causa por pasiva. Esto sumado a que la providencia que puso fin al litigio no fue recurrida por María Antonieta Upegui Gaviria en el sentido de debatir la condición que ostentaba en el inmueble.

La juez comisionada también tuvo razón al señalar que en la diligencia de entrega tampoco se trajo elementos persuasivos de que la ahora recurrente efectivamente había mutado su condición de tenedora a poseedora, pues los testimonios rendidos por Hernán Darío Ochoa Gómez, Martha Olivia Montoya Mejía y Angelina María Barros Guida, no brindan certeza sobre los actos posesorios ejercidos por la opositora y ninguno de ellos es claro en indicar el momento en que operó la interversión del título de tenencia al de posesión. Tampoco se demostró que la opositora corriera con los gastos necesarios de la propiedad, pues el impuesto predial no es sufragado por ella, las cuotas de administración presentan un atraso que permite inferir que la reclamante no asume dicho pago, y finalmente no existe facturas que permitan verificar que la señora Upegui Gaviria hace mantenimientos al inmueble.

En este sentido, los presupuestos axiológicos para que la oposición salga avante no están acreditados, pues el fallo del Juzgado 019 Civil del Circuito de Medellín sí produce efectos frente a María Antonieta Upegui Gaviria, y es de advertir que si bien los efectos no son positivos en el entendido de que se haya emitido una orden frente a esta opositora, los mismos son negativos pues la identifican como una tenedora de los inmuebles y no como poseedora, circunstancia que se concreta en una falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo fundamento no ha variado. Los hechos alegados en la oposición no dan cuenta o no constituyen actos posesorios y finalmente las pruebas arrimadas no demuestran siquiera de forma sumaria la posesión alegada.

En consecuencia, la providencia de 23 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado 030 Civil para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, será confirmada.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado 030 Civil para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte recurrente y como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada